



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00010-00
Demandante	:	Gladys Helena Pulido de Camargo
Demandado	:	Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE – SAS)

EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora Gladys Helena Pulido de Camargo solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE – SAS)**, por las sumas de dinero reconocidas a título de agencias en derecho en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2016, bajo el número de radicado 11001333603620120015000 y confirmada el 30 de marzo de 2017 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "A" donde se negaron las pretensiones en acción de repetición iniciada por la Entidad ahora demandada.

Por auto de fecha 21 de junio de 2021, el Despacho dispuso que, previo a decidir el mandamiento de pago se adelantase el desarchivo del proceso que dio origen a estas diligencias, esto es, la acción de repetición con radicado 11001333603620120015000, lo que tan solo se dio por parte de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos hasta el 21 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el apoderado de la señora Gladys Helena Pulido de Camargo contra la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE – SAS), no resulta procedente, por las siguientes razones:

El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De conformidad al artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

El artículo 114 del CGP, frente a las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, dispone:

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

El artículo 246 del CGP dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

A su vez, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, sobre las condenas en costas, refiere:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Finalmente, por remisión normativa, el trámite de la liquidación de costas y agencias en derecho, de acuerdo con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, es el siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin

apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

En concordancia con la normatividad expuesta, el Despacho advierte que, si bien se presenta como título ejecutivo la Resolución 1983 de 19 de diciembre de 2019, por la cual la demandada busca dar cumplimiento a las sentencias judiciales dictadas al interior del proceso 11001333603620120015000, lo cierto es que lo pretendido es el cobro de las sumas de dinero producto de la condena en costas y agencias en derecho, para lo cual es necesaria la providencia judicial que aprueba la citada condena, teniendo en cuenta que las pretensiones fueron negadas en su momento.

Así, fue esta la razón por la que el Despacho dispuso en auto de 21 de junio de 2021 que se desarchivara el expediente en cita, a fin de determinar la liquidación de las costas y, así, materializar su ejecutoriedad.

En la revisión del expediente, sin embargo, no se encontró que la Secretaría del Despacho hubiese realizado la liquidación de costas, razón por la cual no se encuentra debidamente configurado el título ejecutivo y debe realizarse esta labor, por lo que, una vez aprobada la providencia que liquide, será debidamente notificada y ella servirá para que la demandante exija a la demandada el pago efectivo de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias de dicho proceso judicial.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora Gladys Helena Pulido de Camargo contra la **Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE – SAS)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO: Por Secretaría, elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso 1001333603620120015000.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a los correos electrónicos fjlopezlp.abogados@outlook.com y lp.abogados@outlook.com referido por las partes para recibir comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4b4fe634b84d0d71f4c9aad11f9e111d9985542ca0d95172f2800937b7b6f5**

Documento generado en 02/05/2022 04:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**